

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 150-2023

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las nueve horas con diez minutos del día veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por medio de correo electrónico oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día diez de noviembre del año en curso, por el ciudadano: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la que expreso requerir:

... Norma técnica relacionada a la interconexión de telecomunicaciones y servicios intermedios de operadores de telefonía. (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. La consulta fue presentada en fecha mencionada y previo a la admisión formal de los requerimientos se verifico cumplierse con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), y la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Por lo cual, al no presentarse documento de identidad; a través de correo electrónico del día trece de noviembre del año que transcurre, se solicitó al petionario, remitir: Imagen de documento de identidad, según dispone el artículo 66 LAIP, 54 del RLAIP y 74 de la LPA.
- II. Que a las catorce horas y cuarenta y cuatro minutos del catorce de los presentes, el solicitante remitió por correo electrónico lo requerido en la prevención (imagen de

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



Documento de Identidad). Por ello se reanudándose a partir del primer día hábil cercano, a la fecha de remisión del correo, el conteo de plazos y el trámite legal correspondiente, en razón a lo dispuesto en el considerando anterior. como establece el Art. 66 inciso quinto de la LAIP.

- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- IV. Que la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada del rubro, estableció:

La Ley de Telecomunicaciones (LT) es la que establece y considera la INTERCONEXIÓN de los sistemas de conmutación entre dos operadores como un servicio en donde un operador (El solicitado) deberá proporcionar acceso a recursos esenciales a cualquier operador (El Solicitante) por el cual este último pagará ciertos cargos conforme lo negocie con el solicitado.

La regla fundamental se encuentra establecida por la **Ley de Telecomunicaciones en el Art. 21**, y reside en el hecho de que los equipos que se pretenden interconectar no produzcan mal funcionamiento a los equipos del operador solicitado, y solventado este punto, llegar a un acuerdo de los precios que se pagan por dicho servicio, para luego proceder a la suscripción de un Contrato que valide el acuerdo entre operadores.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



Para lograr que esa negociación se produzca sin originar un conflicto el solicitante debe homologar con el operador solicitante entre otros los siguientes recursos: La señalización; El traspaso de identificación automática del número del usuario que origina la comunicación; (ANI), acordar el formato sobre los datos de facturación; La portabilidad del número telefónico del usuario; **(Art. 19 de la Ley de Telecomunicaciones)**, el protocolo de transmisión de los enlaces, con puertos digitales de 2.048 Mbps, que cumplan con la recomendación G. 703 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, **(Art. 63 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones)**

Cabe la posibilidad que el operador solicitado o solicitante requiera conforme las políticas comerciales establecidas por la dirección de sus empresas, alguna que otra condición muy particular para interconectarse, a parte de las consideradas por la Ley. **Estas consideraciones son sujetas de libre negociación, (Art. 22 LT).**

Los elementos vertidos en esta respuesta son aplicables a los Operadores que solicitan interconexión para proveer servicios intermedios.

Para informarse de los aspectos más específicos y legales establecida por los Operadores preexistentes sobre la interconexión puede solicitar en el Registro adscrito a la SIGET, las Ofertas Básicas de interconexión (OBI) del operador con el que le interese interconectarse.

- V. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública

RESUELVE:

- a) Declárese procedente la solicitud de acceso a la información del señor: **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, referente a los requerimientos, según lo dispuesto en el considerado IV de esta resolución.
- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, así también **Ley de Telecomunicaciones y Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones**, la cual contiene la información gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley.
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN